

Consulta No Vinculante – Proceso xxxxxxxxxxxx

Señor/a/es: xxx

RUC N.º XXXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Ud. en el marco del **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx** gestionado en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en el cual consulta con carácter no vinculante si constituye un acto gravado de algún impuesto el **sostén pastoral vitalicio** que la xxxx, con RUC xxxxxxxx DV x (en adelante «iglesia») otorga en forma mensual al pastor retirado xxxxxxxx, con C.I.C N.º xxxxx, en adelante «el pastor», y cuál será la documentación que debe ser emitida.

Al respecto, manifiesta que la iglesia está reconocida por decreto del Poder Ejecutivo y decidió en sesión administrativa ordinaria otorgar al pastor el mencionado sostén pastoral vitalicio, teniendo en cuenta que ha presentado su renuncia tras 34 años de servicio. El monto asciende a cinco millones de guaraníes (G. 5 000 000) y se prevé su ajuste en los primeros 5 años, de conformidad con la escala de aumentos decretado por el Estado, y cumplido dicho plazo un reajuste sobre los aumentos en base a dos (2) salarios mínimos.

Asimismo, se prevé que, en el caso de fallecimiento del pastor, su esposa continúe recibiendo en forma vitalicia la mitad del monto vigente en el momento que sobreviniere el hecho.

Verificados los documentos de respaldo, se acompaña al proceso virtual el escaneado de la Cédula de Identidad Civil del pastor xxxxx y el acuerdo de partes con certificación de firmas ante escribano público.

A continuación, analizamos y respondemos por su orden lo expuesto por el consultante:

En primera instancia, cabe señalar que el hecho generador definido por la ley tributaria para el efecto particular se encuentra inmerso en el Impuesto a la Renta Personal por Rentas y Ganancias del Capital (IRP-RGC), específicamente en el **artículo 57 de la Ley N.º 6380/2019**, el cual establece en su primer párrafo que se entenderán por rentas y ganancias del capital *aquellas rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente del presente impuesto. Además, comprende las variaciones positivas en el valor del patrimonio realizadas por el contribuyente que no provengan de rentas derivadas de las prestaciones de servicios personales* (Subrayas por fuera del texto original). Por tanto, **el estipendio (G. 5 000 000) que percibe el pastor constituye una renta gravada por este impuesto.**

Aquí se juzga oportuno aclarar que esta renta (que conforme a la escritura pública se le asigna como jubilación) **no está beneficiada por la exoneración prevista en el artículo 56, numeral 8 de la Ley N.º 6380/2019**, pues este precepto establece de forma taxativa que están exoneradas del Impuesto a la Renta Personal las jubilaciones y pensiones graciables o no contributivas.

Entonces, resulta propicio comprender que, como toda exoneración en materia tributaria, esta previsión debe ser entendida de modo riguroso, estricto y taxativo, sin posibilidad de ampliación alguna; por tanto, anoticiamos en forma sucinta -respecto al numeral 8 del artículo 56 de la Ley- que: **(i)** La jubilación a que refiere el precepto es la vinculada al sistema o régimen de jubilaciones regulado por Ley; y **(ii)** Las pensiones graciables o no contributivas señaladas son las otorgadas por el Estado paraguayo y concedidas exclusivamente por Ley.

Por lo que concierne a la consulta de la **forma de documentar dicha renta**, el artículo 7º de la Resolución General N.º 69/2020 dispone en su numeral 1, inciso d) que la documentación por cualquier concepto no señalado debe ser el **comprobante de venta (factura virtual o preimpresa)**, por lo que se deberá consignar en la columna «Exenta» de dicho comprobante el monto de cinco millones de guaraníes (G. 5 000 000) que constituye renta gravada por el IRP-RGC.

Con base en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que el estipendio percibido por el pastor constituye una renta gravada por el IRP-RGC, en virtud del primer párrafo del artículo 57 de la Ley N.º 6380/2019; por tanto, a modo de documentar dicha renta, deberá emitir el respectivo comprobante de venta (factura virtual o preimpresa), según lo señala el artículo 7º, numeral 1, inciso e) de la Resolución General N.º 69/2020.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva



Ministerio de
HACIENDA

**GOBIERNO
NACIONAL**

*Paraguay
de la gente*

Consulta No Vinculante – Proceso xxxxxxxxxxxx

la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o las documentaciones que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación